

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 008-2017
(de 19 de septiembre de 2017)

“Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo No. 005-2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que por medio de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000, modificada por la Ley No. 1 de 5 enero de 2004, se adiciona al Título XII del Código Penal un Capítulo denominado "Del blanqueo de capitales", en cuyo artículo 1 se tipifica el delito de blanqueo de capitales;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015, establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que el artículo 22 de la Ley No.23 de 2015 establece los sujetos obligados financieros que le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los sujetos obligados financieros;

Que por medio de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 en el artículo 123 se modificó el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, en el cual se adicionaron otros sujetos obligados;

Que según lo establecido en la Ley No. 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, la Superintendencia de Bancos le corresponderá supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, otros sujetos obligados, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión;

Que a través del Acuerdo No. 005-2015 de 26 de mayo de 2015, la Superintendencia de Bancos establece lo relacionado a la prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 1 del Acuerdo 005-2015, a fin de incluir a los nuevos sujetos obligados indicados en el artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 del Acuerdo No. 005-2015 queda así:

“ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, corresponderá a la Superintendencia de Bancos regular y supervisar a nuevos sujetos obligados en esta materia. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes sujetos obligados:

1. Empresas financieras;
2. Empresas de arrendamiento financiero (*leasing*);
3. Empresas de factoraje (*factoring*);
4. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas; con excepción de las entidades bancarias que ya cuentan con una reglamentación en esta materia;
5. Las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;
6. Otros servicios corporativos realizados por las empresas fiduciarias;
7. Empresas de remesas de dinero, sea o no actividad principal;
8. Casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal;
9. Banco de Desarrollo Agropecuario;
10. Banco Hipotecario Nacional;
11. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Louis-Jean Montague Belanger

Nicolás Ardito Barletta